

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital y provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Vicepresidencia del Gobierno.

DECRETO (1)

Vengo en aprobar el Reglamento del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y aplicación de la Ley de 16 de marzo de 1939 que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 27 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—Francisco Franco.—El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez-Jordana y Sousa.

REGLAMENTO

del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y aplicación de la Ley de 16 de marzo de 1939.

CAPITULO I

MISION DEL INSTITUTO

Artículo 1.º El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional creado por ley de 16 de marzo de 1939 tiene como misión primordial el facilitar con aquel objeto anticipos o préstamos a entidades o particulares afectos al Movimiento nacional para la reparación de los daños sufridos en los inmuebles y efectos propios para

(1) Los artículos 8.º y 13 están rectificados en la forma que señala la Orden de 29 de julio de 1939, publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 214, de 2 del actual.

la vida y la producción, a consecuencia directa de la guerra o de la actuación marxista, a partir del 18 de julio de 1936.

En la distribución de los anticipos o préstamos, cuando las garantías no se estimen suficientes o la vigilancia del empleo sea difícil, deberá exigirse, en armonía con lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, la agrupación de los deudores en forma que la garantía sea solidaria, y que de la distribución y vigilancia del empleo sean responsables los sindicatos, sin perjuicio de cuantas comprobaciones tenga a bien realizar el Instituto.

Artículo 2.º El domicilio del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional se fija en la capital de la Nación.

CAPITULO II

DE LAS OPERACIONES Y SUS GARANTIAS

Artículo 3.º El Instituto de Crédito verificará las siguientes operaciones:

a) Conceder anticipos o préstamos a entidades o particulares para la reconstrucción inmobiliaria, valorización de terrenos, reconstrucciones fabriles, puesta en marcha de explotaciones comerciales, agrícolas o industriales y, en general, a cualesquiera otros elementos y efectos propios para la vida y la producción, dañados por hechos producidos por la guerra o a consecuencia de ella.

b) Otorgar anticipos sobre indemnizaciones por daños de guerra en curso de concesión o de liquidación por parte de Compañías aseguradoras

o de cualquier otra entidad y que hayan de destinarse a la reconstrucción.

Facilitar fondos al Tesoro público con el carácter de anticipo para obras a cargo del Estado.

Dentro de las posibilidades del Instituto, dará preferencia en sus operaciones a las de mayor interés social, como reconstrucción de viviendas que se destinen a clases modestas; pequeñas explotaciones agrícolas, industriales y comerciales, restauración de modestos hogares; establecimientos benéficos; servicios municipales o provinciales, e industrias que den ocupación a mayor número de obreros. En orden a su distribución, la preferencia debe dirigirse hacia aquellos lugares donde se manifieste más grandemente la crisis de trabajo, la mayor proporción en elementos de producción destruidos o la falta de habitabilidad.

Artículo 4.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley, los préstamos o anticipos que se lleven a cabo sobre bienes inmuebles estarán garantizados por la hipoteca a favor del Instituto en representación del Estado, a que dicho artículo hace referencia, y por el total de la suma prestada, intereses, costas y gastos. Dicha hipoteca a favor del Instituto, constituida como garantía del préstamo, tendrá siempre derecho preferente sobre cualquier acreedor existente con anterioridad.

Artículo 5.º Cuando se trate de un préstamo para la reconstrucción de una finca hipotecada a favor del Banco Hipotecario de España, el Instituto de Crédito deberá ofrecer a aquél que haga por sí el préstamo, mediante la entrega por el Instituto de la cantidad correspondiente, por la cual percibirá éste, en pago, cédulas hipotecarias especiales, cuyo plazo de amortización será el mismo que el del préstamo. Estas operaciones que haga el Banco Hipotecario con los fondos que el Instituto facilite gozarán de los mismos privilegios y exenciones que las que directamente haga el propio Instituto. Las cédulas especiales a que se hace referencia tendrán las características siguientes:

- a) Estarán exentas de todo impuesto.
- b) Devengarán un interés anual del 4 por 100.
- c) Tendrán las mismas garantías que las demás cédulas hipotecarias del Banco.
- d) Serán intransferibles, a menos que se obtenga la autorización del Banco, si bien el Instituto podrá utilizarlas como garantía de sus operaciones crediticias.

Artículo 6.º Cuando se trate de operaciones que no sean a base de inmuebles o no puedan ser hipotecados, la estimación de la garantía y la forma de prestarla será acordada por el Consejo de Dirección, aplicando en lo posible las normas que para la prenda agrícola sin desplazamiento señala el R. D. de 22 de septiembre de 1917. Mediante este contrato de prenda, el Instituto tendrá siempre derecho preferente sobre cualquier acreedor anterior.

Artículo 7.º En los préstamos otorgados a Corporaciones públicas de Administración Local, la garantía consistirá en quedar afectado directamente al pago de la obligación contraída al ingreso propio de la Corporación que señale el Con-

sejo de Dirección, que tendrá el carácter de depósito preferente a disposición del Instituto, hasta el límite necesario para el pago de intereses y amortización del préstamo. El derecho de preferencia alcanzará sobre cualquier otro establecido con anterioridad, aunque sea en garantía de operaciones crediticias.

Artículo 8.º El contrato de préstamo se formalizará mediante escritura pública, o bien mediante acta de concesión de crédito y entrega de cantidad autorizada por el Director del Instituto o funcionario en quien delegue. Esta última modalidad podrá emplearse aunque el préstamo sea hipotecario.

Los Registradores y Notarios percibirán como honorarios por las escrituras el 25 por 100 de sus aranceles, y cuando se otorguen las correspondientes a las operaciones a que se refiere el artículo 6.º, los que determinan los apartados 1.º y 2.º de las disposiciones adicionales del R. D. de 22 de septiembre de 1917.

Artículo 9.º Las peticiones de préstamos o anticipos se formularán directamente al Instituto. Informará la Sección de lo Contencioso sobre los derechos de los peticionarios y sobre el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias, pasando a la Sección Técnica de Peritaje, que informará sobre la estimación del daño, valoración correspondiente, garantía del préstamo, etc.

El Instituto podrá pedir informe a los distintos Departamentos ministeriales, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley. La concesión del préstamo se hará por el Director del Instituto cuando su cuantía no exceda de 25.000 pesetas; en otro caso, corresponderá al Consejo de Dirección.

Artículo 10. Acordada la concesión del préstamo, se formalizará mediante el consiguiente contrato, y la entrega de su importe, cuando se trate de bienes inmuebles, se hará por entregas parciales, no pudiendo exceder la primera de ellas del 50 por 100 del valor del terreno y de las obras aprovechables que existan en él, y que deberá aplicarse a la reconstrucción, y las restantes se efectuarán contra certificación de obra ejecutada, expedidas por el técnico director de la obra, informadas por los peritos del Instituto.

CAPITULO III

DEL CAPITAL Y FONDOS DEL INSTITUTO

Artículo 11. El capital del Instituto estará formado por el importe de los títulos nominativos de 25.000, 50.000 y 100.000 pesetas adquiridos por el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, Cajas de Ahorro y Sociedades Cooperativas de Crédito u otras entidades que no persigan una finalidad de lucro privado.

Estos títulos tendrán a todos los efectos la consideración de fondos públicos, pudiendo, por tanto, las entidades poseedoras de los mismos realizar iguales operaciones que con aquéllos, salvo la venta a particulares o entidades que persigan lucro.

Artículo 12. Sin perjuicio de los fondos que puedan asignarse por el Gobierno, el Instituto dispondrá de los siguientes:

a) El producto de las incautaciones y demás sanciones económicas impuestas en virtud de la legislación de responsabilidades políticas.

b) El importe de las multas que, no teniendo una aplicación prevista por disposiciones anteriores, se acuerde destinar a esta finalidad.

c) El importe de la redención a metálico de la prestación personal que se imponga para la reconstrucción nacional.

d) Las cantidades que el Estado le entregue con el carácter de anticipo reintegrable, y

e) El sobrante de la suscripción nacional con carácter de reembolsable al Estado.

CAPITULO IV

INTERESES, AMORTIZACION Y CUANTIA

DE LOS PRESTAMOS

Artículo 13. Los anticipos y préstamos facilitados por el Instituto con destino a la reparación de los daños a que hace referencia el artículo 2.º de la ley satisfarán un interés que no podrá ser superior, en ningún caso, al 3 por 100 anual, cuando se trate de Corporaciones públicas o de personas que carezcan de otros recursos, y a este efecto, como para cualquier otro, el tipo de interés se regulará con arreglo a los medios económicos del solicitante y por el valor del daño causado y según la escala que se fije por el Consejo de Dirección.

Al hacer la primera entrega, por una sola vez, del préstamo o anticipo se descontará el 1 por 1000 para gastos.

Artículo 14. El plazo de amortización de los anticipos o préstamos no podrá ser superior, en ningún caso, a veinte años, verificándose el reintegro en las anualidades que determine el Director o el Consejo de Dirección con arreglo a sus facultades de concesión. La fecha en que deberá empezar la amortización y pago de intereses será la que se fije en cada caso.

Artículo 15. La cuantía del préstamo no podrá exceder de lo que con arreglo a los presupuestos informados y comprobados por la Sección técnica del Instituto importe la reconstrucción de lo dañado o destruido, teniendo en cuenta que sea bastante la garantía resultante.

CAPITULO V

VENCIMIENTOS

Artículo 16. El pago de intereses y amortización se hará por semestres vencidos, con arreglo al cuadro de amortización fijado por el Consejo de Dirección.

Artículo 17. - Transcurrido el plazo del vencimiento y no pagada la cantidad, el Instituto requerirá al deudor para que en el plazo de veinte días lo verifique, y de no hacerlo así, seguirá el procedimiento judicial sumario que determina el artículo 131 de la Ley Hipotecaria o el procedimiento ejecutivo de apremio que determina el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928. Las providencias de apremio se dictarán por el Director del Instituto, previo acuerdo del Consejo de Dirección.

Artículo 18. Para todas las acciones judiciales que puedan promoverse como consecuencia de las operaciones que realicen con el Instituto, los interesados renuncian al fuero de su domicilio, reconociendo el social del Instituto o el que éste determine. En las acciones judiciales entabladas como consecuencia de las operaciones llevadas a cabo por el Instituto gozará éste de los beneficios que determinan el artículo 14 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CAPITULO VI

BENEFICIOS

Artículo 19. Los beneficios que obtenga el Instituto como consecuencia de sus operaciones, una vez cubiertos sus gastos generales, se aplicarán:

1.º Al pago de intereses de los títulos nominativos.

2.º A compensación de intereses, si a ello hubiere lugar, por las operaciones de crédito realizadas y

3.º A obras de interés público de la Nación.

CAPITULO VII

OPERACIONES DE CREDITO Y EXENCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 20. A tenor del artículo 4.º de la Ley, el Instituto, previa autorización del Gobierno, podrá concertar operaciones de crédito. Estas serán propuestas por el Director, previo acuerdo del Consejo de Dirección.

Artículo 21. Las operaciones de crédito que efectúe el Instituto gozarán de todos los privilegios y exenciones que disfrutaran las que realizan el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas de Ahorro, además de los que les sean especialmente concedidos por el Gobierno. Las operaciones de anticipo o préstamo a los particulares o entidades estarán exentas de los impuestos de utilidades, contribuciones y derechos reales y timbre, como asimismo los beneficios que obtenga el Instituto estarán exentos de la aplicación de la tarifa 3.ª de la ley de Utilidades.

Artículo 22. El Instituto de Crédito no podrá recibir ningún depósito en dinero ni en títulos, ni otorgar más créditos que los autorizados en la ley de su creación.

CAPITULO VIII

REGIMEN DEL INSTITUTO

Artículo 23. El Instituto de Crédito estará regido por un Director designado libremente por el Gobierno; un Subdirector, que será el Jefe del Servicio Nacional de Previsión Social; un Consejo de Dirección, integrado por éstos y representantes de los Ministerios de Gobernación, Hacienda, Industria y Comercio, Agricultura y Obras Públicas; el Comisario del Estado en la Banca oficial y el Presidente de la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

Artículo 24. El Instituto constará, además de la Dirección y Subdirección, de las siguientes Sec

ciones centrales: Secretaría General; Intervención; Caja Sección Técnica y Contencioso.

Las Sucursales se procurará establecerlas en las oficinas locales de las entidades poseedoras de títulos.

CAPITULO IX

DEL DIRECTOR Y SUBDIRECTOR

Artículo 25. El cargo de Director del Instituto será provisto libremente por el Gobierno, según el artículo 10 de la ley, ostentando doble carácter como Delegado del mismo, Presidente del Consejo de Dirección y como Director del Instituto, correspondiéndole las siguientes facultades:

1.^a Señalar la hora de las sesiones cuando ésta no se halle determinada por acuerdo del Consejo de Dirección, debiendo convocar, presidir, abrir y levantar las mismas, evacuados que sean los asuntos que hayan debido tratarse, dirigiendo las discusiones y fijando los puntos a que deban contraerse, concediendo la palabra por su orden a los que la pidan.

2.^a Autorizar con su firma, en unión del Secretario general, las minutas de las actas y las actas de las sesiones del Consejo.

3.^a Cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas del Gobierno y los acuerdos tomados por el Consejo de Dirección con arreglo a sus facultades.

4.^a Elevar al Gobierno las propuestas que estime oportunas y necesarias para el desarrollo de los fines del Instituto.

5.^a Trasladar al Gobierno las propuestas y acuerdos que deba conocer, tomados por el Consejo de Dirección.

6.^a Conceder por sí, dando cuenta al Consejo de Dirección, anticipos o préstamos cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas.

7.^a Intervenir toda la correspondencia que se reciba en el Instituto.

8.^a Inspeccionar las dependencias del Instituto para asegurar la exactitud con que en ellas se hace el servicio, y muy particularmente los libros y registro de operaciones, a fin de evitar en éstas todo retraso inmotivado.

9.^a En tanto se establezcan las bases a que han de ajustarse los concursos u oposiciones para el nombramiento definitivo, nombrar con carácter provisional el personal auxiliar y subalterno, y separarlo mediante la formación del expediente oportuno, dando cuenta de su resolución al Consejo de Dirección, pudiendo imponer las correcciones disciplinarias que estime oportunas y conceder licencias temporales de un mes al año, ampliable por otro, a los que las pidan por justa causa.

10. Proponer al Consejo el nombramiento provisional del Secretario, Interventor, Cajero, Técnicos, Abogados y Procuradores del Instituto, hasta tanto se establezcan las bases de concurso u oposiciones, y proponer su separación mediante la formación del oportuno expediente.

11. Delegar en el Subdirector o funcionarios que estime oportuno funciones propias de su cargo, que deberán ser concretas y específicas.

12. Presentar trimestralmente al Consejo de Dirección un inventario y balance de comprobación y saldos, y una Memoria, al final del ejercicio económico, explicativa de la situación de la entidad.

13. Representar al Instituto en la firma de los contratos que se realicen, pudiendo delegar este cometido.

14. Ejercer en nombre del Instituto, y previo acuerdo del Consejo de Dirección, cuantas acciones judiciales y extrajudiciales sean necesarias, otorgando al efecto los oportunos poderes.

15. Visar las cuentas mensuales de gastos de administración, que deberán ser aprobadas por el Consejo de Dirección.

16. Formular y presentar al Consejo de Dirección, para su aprobación, el presupuesto anual de gastos del Instituto.

17. Proponer al Consejo la concesión de créditos extraordinarios cuando se presenten gastos de este carácter que no pudieron preverse al formular el presupuesto.

18. Suspender los acuerdos del Consejo de Dirección por justa causa, dando cuenta razonada de ello al Gobierno.

19. Ejercer la alta inspección y dirección en las Diputaciones y Ayuntamientos en relación con la prestación personal.

Artículo 26. El cargo de Subdirector del Instituto corresponde, con arreglo al artículo 10 de la ley, al Jefe del S. N. de Previsión Social, cuyo cometido será el de sustituir al Director en ausencia y enfermedades, ejerciendo cuantas funciones delegadas del mismo le confiera. Será Vicepresidente del Consejo de Dirección.

CAPITULO X

DEL CONSEJO DE DIRECCION

Artículo 27. Al Consejo corresponderá:

1.^o Dictar las disposiciones de régimen interior del Instituto.

2.^o Examinar, rechazar, enmendar y aprobar las cuentas y liquidaciones que se presenten a su examen, las cuales pasarán después a censura y aprobación del Ministerio de Hacienda.

3.^o Conceder y fijar la cuantía del préstamo o anticipo y plazo de reintegro de las operaciones propuestas por el Director.

4.^o Proponer al Gobierno las operaciones de crédito que se estimen necesarias para el desenvolvimiento del Instituto.

5.^o Examinar y aprobar los inventarios y balances.

6.^o Aprobar el presupuesto anual de gastos generales.

7.^o Fijar los haberes de los funcionarios, con facultad de imposición de correcciones disciplinarias a los Jefes de las Secciones Centrales y otorgamiento de las oportunas licencias. Las plantillas y dotación del personal se someterán a la definitiva aprobación del Consejo de Ministros.

8.^o Aprobar la Memoria anual.

9.^o Cuantas funciones sean precisas para la buena administración y desarrollo de las funciones encomendadas al Instituto por la ley.

Artículo 28. El Consejo de Dirección se reunirá una vez por semana cuando lo estime conveniente el Presidente y cuando lo pidan por escrito, por lo menos, tres de sus miembros.

Artículo 29. El Consejo señalará el día y hora de la semana en que ha de celebrar sus sesiones, cuya duración será de todo el tiempo que exija el despacho de los asuntos que hayan de conocerse.

Artículo 30. Las sesiones serán abiertas por el Presidente, dándose lectura inmediata, por el Secretario, de la minuta del acta de la sesión última celebrada y aprobada, o rectificadas en su caso; se dará cuenta seguidamente de las disposiciones ministeriales que tengan relación con el Instituto. A continuación se dará cuenta de las operaciones acordadas por el Director en uso de sus facultades y la propuesta de operaciones que éste haga al Consejo. Acordadas éstas, se entrará en la discusión de los demás asuntos que el Presidente proponga a la deliberación del Consejo y de las mociones de los Consejeros, que deberán ser por escrito y presentadas con veinticuatro horas de antelación a las sesiones al Secretario general, quien dará cuenta de ellas al Presidente del Consejo de Dirección. Las mociones, a propuesta del Presidente o de tres de los Consejeros quedarán sobre la mesa de una a otra sesión.

Artículo 31. Para deliberar el Consejo en primera convocatoria hará falta la presencia de la mitad más uno de sus componentes, y en segunda se tomarán los acuerdos con el número de los presentes. Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos, decidiendo la Presidencia en caso de empate.

CAPITULO XI

DE LA SECRETARIA GENERAL

Artículo 32. Serán obligaciones de la Secretaría General:

1.º Que los funcionarios se hallen en sus puestos antes de abrirse las oficinas al despacho del público, cuidando del buen orden de las mismas y de que los trabajos y operaciones se ejecuten con prontitud, con arreglo a las órdenes recibidas y prescripciones reglamentarias.

2.º Proponer al Director las correcciones disciplinarias de los funcionarios auxiliares y subalternos.

3.º Preparar los asuntos que han de llevarse a Consejo, presentándolos con la antelación debida al Director.

4.º Redactar con el Interventor el presupuesto anual de gastos, que deberá ser formulado ante el Consejo por el Director.

5.º Recibir y distribuir la correspondencia del Instituto.

6.º Actuar como Secretario del Consejo de Dirección.

7.º Comunicar a las diversas Secciones los acuerdos que le correspondan, como asimismo cuantas órdenes y disposiciones emanadas de la Dirección deban cumplirse.

8.º Llevar el registro de operaciones.

9.º Expedir, con el visto bueno del Director, las certificaciones oportunas

10. Custodiar el archivo general del Instituto.

11. Y cuantas funciones en él delegue el Director.

CAPITULO XII

INTERVENCION

Artículo 33. A cargo de la Intervención estará la cuenta y razón del capital y fondos del Instituto y, por tanto, la fiscalización de sus operaciones, siendo el Jefe inmediato de la Sección de Contabilidad y correspondiéndole:

1.º Llevar las cuentas y registros de los títulos nominativos, tenedores e intereses de los mismos; de los préstamos, créditos y operaciones del Instituto; de la entrada y salida de metálico en Caja, y las correspondientes a las Sucursales o corresponsalías que se establezcan.

2.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que la contabilidad del Instituto se lleve de conformidad con los requisitos que prescribe el Código de Comercio y disposiciones que para las operaciones se adopten por el Director y el Consejo de Dirección.

3.º Examinar, comprobar y autorizar todos los documentos de pago.

4.º Autorizar con su firma la conformidad de los estados diarios de situación de Caja.

5.º Asistir a los arqueos.

6.º Presentar, con informe del Secretario, al Director la relación de los gastos mensuales generales del Instituto.

7.º Formar mensualmente las nóminas de los funcionarios.

8.º Dirigir, como Jefe inmediato, la Sección correspondiente de prestación personal.

9.º Proponer al Director las sugerencias que estime oportunas en bien de la organización de la intervención y régimen de operaciones del Instituto.

10. Redactar con el Secretario el presupuesto anual de gastos generales del Instituto.

11. Llevar el registro de vencimiento de intereses y amortizaciones, dando cuenta diariamente de su estado al Director y Sección de lo Contencioso.

CAPITULO XIII

CAJA

Artículo 34. Serán obligaciones inherentes a esta Sección:

1.º Llevar al día y con el orden debido los libros registros, copiadores, auxiliares y demás documentos que reclame su servicio, comprobando, en su caso, con la Sección de Contabilidad e Intervención los asientos correspondientes.

2.º Recapitular diariamente las operaciones realizadas de ingresos y pagos, pasando estado de ello al Director e Intervención.

3.º Celebrar arqueos semanales del metálico en los días que el Consejo acuerde, y aquellos extraordinarios ordenados por el Consejo o el Director.

Artículo 35. El Cajero prestará la fianza que señale el Consejo del Instituto.

CAPITULO XIV

SECCION TECNICA

Artículo 36. El Instituto tendrá los técnicos precisos y sus auxiliares para la inspección, valoración e informes necesarios, tanto para concertar las operaciones como para que se cumplan las condiciones técnicas en que los préstamos fueron concedidos.

CAPITULO XV

CONTENCIOSO

Artículo 37. La Sección de lo Contencioso estará formada por un Letrado, Jefe de la misma, y Letrados auxiliares y Procuradores para cuantos asuntos judiciales o extrajudiciales se les encomienden por la Dirección del Instituto. Asimismo tendrá el personal auxiliar conveniente para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 38. La Sección de lo Contencioso dependerá de la Dirección del Instituto.

Burgos, 27 de julio de 1939. — Año de la Victoria.

Aprobado por S. E. el Jefe del Estado. — El Vicepresidente del Gobierno, Francisco G. Jordana.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 209, der fecha 28 de julio de 1939).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 4.213.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circular.

Habiéndose presentado la epizootia denominada muermo en el ganado equino existente en el término municipal de Las Casetas (Zaragoza), en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la caballeriza de D. José García, domiciliado en la carretera de Logroño, n.º 6, señalándose como zona sospechosa todo el casco de la población, y como zona infecta la citada caballeriza.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los artículos 179, 180 y 181, y las que deben ponerse en práctica las señaladas en los citados artículos.

Zaragoza, 5 de agosto de 1939. — Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Antonio Iturmendi Bañales

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA. — Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 438.

Prestación Personal a favor del Estado

BANDO

D. Benito Arnáu Maorad, Comisario-Interventor de la Prestación personal a favor del Estado en la provincia de Teruel, para la reconstrucción nacional, de la mencionada provincia;

Hago saber:

Que por Decreto de 16 de mayo del corriente Año de la Victoria («Boletín Oficial del Estado» número 137, de 17 de dicho mes), se estableció la Prestación personal a favor del Estado, quedando suspendida temporalmente la facultad de los municipios para establecerla con carácter local, y, en su virtud, se hacen públicos los artículos correspondientes del Reglamento de la Prestación personal, para su estricto cumplimiento, y, en caso contrario, la imposición de la sanción pecuniaria pertinente:

Artículo 1.º La prestación personal a favor del

Estado, establecida por Decreto de 16 de mayo último, obligatoria para todos los varones residentes en España, comprendidos en las edades desde 18 a 50 años inclusive, se hará personalmente o mediante la entrega del efectivo equivalente.

El jornal se computará por lo que el individuo en cuestión devengaría en el oficio o profesión que desempeñe y, en caso de incertidumbre, como mínimo, por el jornal medio de la localidad, habiéndose en cuenta de las variaciones en las distintas épocas del año y no excediendo en ningún caso de 25 pesetas el cómputo del jornal diario.

Artículo 2.º Todos los individuos comprendidos en la obligación referida, que no la rediman abonando su importe en efectivo, podrán cumplirla en los lugares de sus respectivas residencias, siempre que encuentren modo hábil de hacerlo, desempeñando el trabajo que se les asigne en obra municipal, provincial o del Estado, o en obra o Empresa privada, bien entendido que en todos los casos la retribución por su trabajo será ingresada por el patrono respectivo en la Tesorería correspondiente, como más adelante se establece.

Artículo 3.º A fin de procurar en lo posible que en la prestación obligatoria no se mermen los ingresos con que cada individuo cuente, podrá éste suplirla con un mayor esfuerzo en tiempo o en intensidad, de acuerdo y conformidad con el patrono a quien sirva, entregando éste el importe del trabajo extraordinario en la Tesorería correspondiente. El trabajo que cada uno haga deberá ser bastante a cubrir con su retribución el total de 15 jornadas.

Artículo 12. Para la formación del censo, el Comisario-Inspector, inmediatamente a la publicación de este Reglamento en el "Boletín Oficial del Estado", remitirá un bando impreso a todos los Ayuntamientos de la provincia para que sea fijado profusamente en el municipio, bajo la responsabilidad personal y solidaria del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, ordenando a todos los varones que dentro del año cumplan los 18 años y los comprendidos hasta la edad de los 50 hagan su inscripción en las listas del Ayuntamiento de cuya jurisdicción sean vecinos, o que tengan en él su residencia accidental. A los efectos de la formación del censo, se entenderá por residencia la estancia habitual del individuo en donde ejerza normalmente una profesión, arte u oficio o manera de vivir conocida, no considerándose interrumpida la residencia por ausencia temporal de dicho lugar. Su incumplimiento por parte de la citada Autoridad o funcionario llevará aparejado una multa hasta de 1.000 pesetas.

Artículo 13. La solicitud de inscripción podrá efectuarse por comparecencia personal o por escrito, mediante impreso que al efecto tendrán en su poder todos los Secretarios, convenientemente facilitados por el Comisariado. Estos impresos constarán: de cuerpo del escrito, en el que se extenderá la inscripción de la persona, haciendo constar la edad, fecha de nacimiento, residencia, profesión, arte u oficio, lugar donde lo ejerce, nombre del patrono en su caso, domicilio del mismo, jornal o ingreso medio por día de trabajo, y si la prestación está dispuesto a realizarla o a redimirla a metálico; y dos volantes perforados, uno que como recibo se entregará al interesado, si la prestación es personal, o se enviará por correo, si se emplea este medio para la inscripción, en el que se hará constar en forma de recibo la presentación de la inscripción; y el otro acreditativo de ello, que se enviará al Comisario-Interventor.

Artículo 14. El plazo para la inscripción en las listas terminará forzosa e invariablemente el día 31 de agosto, y los que hayan omitido el cumplimiento de esta obligación serán castigados con una multa de 50 a 1.000 pesetas, según su condición, a juicio del Comisario-Interventor, por quien será impuesta. Caso de falta de pago, podrá imponerse arresto supletorio hasta el límite que estén facultadas las Autoridades gubernativas.

Los que con fraude, engaño o falsificación de los datos procurasen su omisión en el censo, o no declarasen la verdad de su jornal o ingreso medio diario, sufrirán arresto de un mes y un día a tres meses y la multa de 100 a 2.000 pesetas, que impondrá el Comisario-Interventor. Por falta de pago o insolvencia sufrirán el arresto subsidiario.

Artículo 15. Los superiores de todas las Ordenes religiosas de varones, los Directores o Administradores de los Establecimientos de Beneficencia, los Jefes de los Establecimientos penales, los Directores, Gerentes o Apoderados de toda clase de Bancos, Sociedades o Empresas, los patronos de toda índole, los profesionales que tengan a otras personas a su servicio, y, en general, todo aquel que se

sirva de otros individuos para el desarrollo de su profesión, arte, comercio o industria estarán obligados a presentar antes del día 31 de agosto declaración jurada de dichas personas, consignando su edad, fecha de nacimiento, domicilio, trabajo que realizan y sueldo o jornal que perciben, lugar donde realizan su trabajo y clase del mismo. El incumplimiento de este artículo llevará consigo la imposición de una multa de 250 a 5.000 pesetas, que será impuesta por el Comisario-Interventor.

Artículo 16. Los Jueces municipales estarán obligados a facilitar de oficio la relación de los individuos anotados en los Registros de su cargo que hayan cumplido los 18 años en cada uno de los trimestres anteriores.

Artículo 17. Servirán de base para la formación del censo las declaraciones indicadas en los artículos anteriores, como asimismo los padrones vecinales, el alistamiento militar y, en general, cuantos datos obren en el Ayuntamiento u oficinas públicas que puedan servir de antecedentes al indicado fin. Con estos datos se procederá por el Secretario del Ayuntamiento respectivo a la formación del censo, que deberá tener terminado forzosamente antes del 30 de septiembre.

El Censo será expuesto al público durante los días que median del 1 al 15 de octubre.

Las reclamaciones que contra el mismo se presenten durante dicho plazo serán resueltas por el propio Secretario, que comunicará su resolución tanto al interesado como al propio Comisario-Interventor, ante quien podrá alzarse aquél en el plazo de diez días a contar de la fecha de la comunicación.

El Comisario resolverá los recursos en el plazo de diez días, cuya resolución comunicará al Secretario correspondiente, el cual, a su vez, dará traslado al interesado.

A la vista del censo inicial y de las modificaciones aceptadas por el Comisario-Interventor, que figurarán en cuerpo aparte, el Secretario formará las listas cobratorias, que deberán estar terminadas antes del 31 de octubre.

El censo y las listas cobratorias se harán el primero por cuadruplicado, estando uno de los ejemplares permanentemente expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento; los otros tres, remitidos al Comisario-Interventor, al Interventor del Ayuntamiento y al Instituto de Crédito, respectivamente. De las listas cobratorias un ejemplar será expuesto, asimismo, permanentemente en el Ayuntamiento, otro se remitirá al Comisario-Interventor y otro al Instituto de Crédito.

Artículo 18. El censo será rectificado trimestralmente por agregación de las altas y bajas que se produzcan, las cuales figurarán en los apéndices correspondientes.

El Comisario-Interventor cuidará de hacer público en el "Boletín Oficial" de la provincia y por medio de bandos en los pueblos la obligación que tienen los nuevos contribuyentes de inscribirse en el censo, por los mismos trámites señalados.

Artículo 19. A los efectos contributivos, las altas en el censo tendrán efectividad en el trimestre siguiente, y las bajas desde que se produzcan.

Artículo 21. La prestación podrá espaciarse a lo largo del año, pero siempre de manera que en cada trimestre se cumpla parte de la obligación, a razón de 4 días los tres primeros trimestres naturales y 3 el último.

Artículo 23. Las denuncias por omisiones en el censo serán dirigidas por escrito al Comisario-Interventor, y si se comprobara la denuncia y fuere

exacta, tendrá derecho el denunciante a descargar su obligación de prestación personal sobre el denunciado en cantidad de dos jornadas por cada denuncia, pero si resultase falsa, se invertirá el castigo, todo ello sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 15.

Artículo 34. La prestación personal establecida, se considera como servicio a la Patria, y, por tanto, su incumplimiento será perseguido y sancionado con todo rigor.

En la capital se hará la inscripción mediante el reparto de boletines a domicilio; en las demás localidades, la inscripción se verificará, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento, en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

Teruel, 3 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Comisario-Interventor, Benito Arnáu Maorad.

BEZAS

Núm. 437.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 12 de marzo último, invito al público para que todos aquellos que tengan conocimiento de hechos delictivos relacionados con el glorioso Movimiento nacional, de funcionarios de este municipio, lo denuncien ante mi autoridad en el plazo de quince días, cumpliendo así un excelente servicio a nuestra Causa nacional.

Bezas, 5 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Julián García.

ESCUCHA

Núm. 436.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, D. Ponciano Escobedo Pastor, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, satisfechas por meses vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes a dicho cargo, con carácter interino, presentarán instancias durante el plazo de treinta días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Escucha, 26 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Serafín Palomar.

GARGALLO

Núm. 442.

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 12 de marzo de 1939 sobre depuración de funcionarios municipales en relación con el glorioso Movimiento nacional se abre información pública para que en el plazo de diez días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, todos aquellos que posean antecedentes de la actuación político-social de dichos funcionarios lo expongan verbal o documentalmente ante esta Alcaldía, prestándose así un excelente servicio a nuestra Causa Nacional.

Gargallo, 2 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Tomás Julve.

GEA DE ALBARRACIN

Núm. 435.

Hallándose servidas provisionalmente las plazas de Alguacil voz-pública y guarda de este municipio, se ha acordado por la Corporación municipal de mi presidencia la provisión de las mismas en propiedad, en una sola persona, de entre los aspirantes que reúnan mejores condiciones y dentro de las disposiciones vigentes, con la dotación anual de 2.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Se abre concurso por plazo de treinta días hábiles, a contar del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Gea de Albarracín, 5 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Florencio Lorente.

MAS DE LAS MATAS

Núms. 381-382-383.

D. Luis Trullenque Ibáñez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Más de las Matas (Teruel);

Hago saber: Que por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Serafín Aguilar Trullenque, del reemplazo de 1941, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre, Alberto Aguilar Cebrián; y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 276 y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925 para el reclutamiento y reemplazo del Ejército se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Alberto Aguilar Cebrián se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al mencionado Alberto Aguilar Cebrián para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Serafín Aguilar Trullenque.

El repetido Alberto Aguilar Cebrián es natural de La Ginebrosa (Teruel), hijo de Juan Aguilar Aguilar y de María Cebrián Aguilar y cuenta 50 años de edad en la actualidad, estatura regular, delgado, moreno, sin ninguna señal particular.

Más de las Matas, 29 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—Luis Trullenque.

MOSQUERUELA

Núm. 441.

Se invita al público para que denuncie ante mi autoridad, en el plazo de quince días, cuantos hechos delictivos conozca de los funcionarios de este Ayuntamiento con relación al glorioso Movimiento nacional, para dar cumplimiento a la Orden de 12 de marzo último.

Mosqueruela, 5 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio Monferrer.

VALDEALGORFA

Núm. 427.

Por el presente se cita a D. Enrique Ramos Leyra para que, dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Ayuntamiento para responder al expediente que se le instruye por abandono de cargo sin causa justificada.

Valdealgorfa, 2 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Santiago Albesa.

VIVEL DEL RIO

Núm. 434.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 12 de marzo último sobre depuración de funcionarios municipales en relación con el glorioso Movimiento nacional, se abre información pública para que en el plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, todos aquellos que posean antecedentes de la actuación político-social de dichos funcionarios lo expongan verbal o documentalmente ante esta Alcaldía, cumpliendo así un excelente servicio a nuestra Causa nacional.

Vivel del Río, 7 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Sebastián Gimeno.